

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
Consejo Universitario

ACUERDO TOMADO EN SESION 2525-2016
CELEBRADA EL 23 DE JUNIO DEL 2016

ARTICULO III, inciso 1)

CONSIDERANDO:

- 1. El oficio O.J.2016-178 del 15 de junio del 2016 (REF. CU-295-2016), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, Jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que emite criterio sobre el proyecto de Ley “REFORMA AL INSTITUTO COSTARRICENSE CONTRA EL CÁNCER”, Expediente No. 18.999, que se transcribe a continuación:**

Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de Ley No. 18.999 “REFORMA AL INSTITUTO COSTARRICENSE CONTRA EL CANCER”.

El Instituto Costarricense contra el Cáncer fue creado originalmente mediante Ley N. 7765, del 17/04/1998, la que fue declarada inconstitucional por la Sala Constitucional “por violación de trámites sustanciales en el procedimiento”, mediante el Voto 2008-01572 del 30-1-08.

En consecuencia se declara inconstitucional y se anula la Ley de Creación del Instituto Costarricense contra el Cáncer, que es la número 7765.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de este fallo en el sentido de que el Instituto Costarricense Contra el Cáncer podrá continuar operando hasta por un plazo de tres años a partir de la notificación de esta sentencia, plazo que se concede para que la Asamblea Legislativa defina, en ley debidamente tramitada y promulgada, la creación de dicho Instituto, y de no ser así, se tomen por parte del Ministerio de Salud, las medidas necesarias para asegurar una ordenada transición administrativa de todos los recursos humanos y

materiales así como los derechos y obligaciones, del Instituto a la Caja Costarricense de Seguro Social.¹

El plazo de tres años ya pasó y la Asamblea Legislativa no aprobó la creación del nuevo Instituto por lo que los recursos humanos y materiales del anterior Instituto pasaron a las arcas de la CCSS.

El nuevo proyecto en resumen estipula que:

“Créase el Instituto Costarricense contra el Cáncer, en adelante el Instituto, como entidad especializada para la docencia, la investigación y la prevención del cáncer, así como para el tratamiento de quienes lo padecen. (Art. 1).

“La naturaleza jurídica del Instituto será la de un ente público corporativo de carácter estatal, con personería jurídica propia, adscrita a la Caja Costarricense de Seguro Social. Para cumplir con sus fines, el Instituto podrá celebrar toda clase de actos, contratos y convenios con entidades y personas públicas y privadas, tanto nacionales como internacionales. (Art. 2)

El órgano superior del Instituto será la Junta Directiva (arts. 3 a 9); contará además con un Director Ejecutivo (arts. 9 y 10); con una Auditoría Interna (art. 11 a 13); y con un Comité de Bioética e Investigación (art. 15).

El objetivo primordial del Instituto es la creación de un centro hospitalario.

“ARTÍCULO 18.- Construcción del centro hospitalario.

Determinase como un objetivo primordial del Instituto la construcción de un centro hospitalario, el cual funcionará bajo su cuidado y responsabilidad, y albergará las salas para el tratamiento, la investigación y la docencia relacionados con el cáncer; además, contará con otros espacios requeridos por el Instituto para cumplir con los fines consignados en la presente ley. Para lo cual se cuenta con un inmueble inscrito actualmente en el Registro Nacional, sección de Propiedades, partido de San José, número de folio real 492681-000, con una medida de 46.229 metros con 92 decímetros cuadrados, propiedad del Instituto Costarricense contra el Cáncer, cédula jurídica 3-007-228810.

Por otro lado, se autoriza al Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas y empresas públicas estatales, así como las municipalidades y demás entidades de Derecho

¹“ Del análisis del expediente legislativo N°12.779 que es proyecto de Ley de Creación del Instituto Costarricense número 7765, no se verifica la publicación del proyecto de ley indicado, lo que es un requisito esencial que no puede evadirse y su omisión se constituye en una lesión al principio democrático, como pilar de la actividad parlamentaria. En virtud de los argumentos que se han expuesto, se evidencia la violación de trámites sustanciales en el proyecto consultado y con ello los principios que rigen el procedimiento legislativo democrático y de publicidad; se prescinde del examen de los vicios de fondo que amplían los coadyuvantes e informantes en este asunto relativos a la naturaleza jurídica del instituto, su falta de sometimiento al régimen de la hacienda pública y al control por parte de la Contraloría General de la República, máximo órgano fiscalizador del Estado, así como la determinación de un ente público no estatal dedicado a la prevención y tratamiento del cáncer; y en su lugar procede declarar con lugar la acción.”. (Res: 2008-001572, SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del treinta de enero del dos mil ocho).

Público para otorgar subvenciones, donar bienes o suministrar servicios de cualquier clase, en forma gratuita, al Instituto a fin de que él los destine directamente a los servicios que preste, o mediante actos de concesión por medio de terceros. (Art. 21).

En cuanto a los recursos del Instituto se indica que:

ARTÍCULO 24.- Creación de impuesto. Créese un impuesto del 0,001% de las transacciones bancarias, destinadas al Instituto Costarricense contra el Cáncer, así como un impuesto por cada licencia que otorgue el Ministerio de Economía, Industria y Comercio a los sport book que operen desde el territorio nacional.

ARTÍCULO 25.- Aumento de impuesto. Aumentase el impuesto referido en el artículo 2 de la Ley N. 6317, de 17 de abril de 1979 y en el artículo 7 de la Ley N.º 5672, de 8 de abril de 1975, a un doce por ciento (12%) sobre la totalidad de los premios pagados al público por la Junta de Protección Social de San José. La Junta de Protección Social de San José actuará como agente de retención de dicho impuesto y, dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente a aquél en que se efectuó la retención, lo girará, a las entidades citadas en los incisos de este artículo, en las proporciones indicadas:

a) El ochenta por ciento (80%), directamente al Instituto Costarricense contra el Cáncer.

b) El veinte por ciento (20%) restante, al Instituto, que lo destinará, por partes iguales, exclusivamente a equipar y mejorar los hospitales, en la prevención y el tratamiento del cáncer, especialmente dirigido a personas desvalidas o de escasos recursos, en favor del Hospital Enrique Baltodano Briceño, de Liberia, del Hospital Monseñor Sanabria, de Puntarenas, y del Hospital Tony Facio, de Limón.

ARTÍCULO 26.- Informes. Las instituciones mencionadas en el artículo 11 de la Ley N.º 7342, de 16 de abril de 1993, reformado por el artículo anterior, deberán rendir el informe anual de operaciones y la liquidación de presupuesto, tanto a la Junta de Protección Social de San José como a la Contraloría General de la República, para lo que a ellas compete.

ARTÍCULO 27.- Finalidad de la exoneración. La exoneración de mercancías, bienes y servicios necesarios para la construcción, el mantenimiento y la ampliación de instalaciones, así como la prestación de servicios, favorecerá a la fundación concesionaria exclusivamente en relación con los servicios concesionados por el Instituto.

ARTÍCULO 28.- Redistribución del impuesto. Autorízase al Instituto Costarricense contra el Cáncer, para recibir el dinero, destinado en la Ley N. 8718, en su artículo 8, inciso f), del 2009, en donde se destina un 5% o 6% de las utilidades netas de la Junta de Protección Social, a la prevención y atención del cáncer.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. El objetivo primordial del proyecto de ley es crear el denominado Instituto Costarricense contra el cáncer para que a su vez lleve a cabo *“la construcción de un centro*

hospitalario, el cual funcionará bajo su cuidado y responsabilidad, y albergará las salas para el tratamiento, la investigación y la docencia relacionados con el cáncer...”.

2. Deben concretarse los fines y objetivos del Instituto así como los del Centro Hospitalario.
3. Debe precisarse la naturaleza jurídica del Instituto ya que tan solo se dice que sería “un ente público corporativo de carácter estatal, con personería jurídica propia, adscrita a la Caja Costarricense de Seguro Social”.

No queda claro del punto de vista jurídico QUE ES UN ENTE PUBLICO CORPORATIVO ESTATAL, ni tampoco queda claro el CONCEPTO DE ADESCRITO A LA CCSS.

4. No queda clara la relación jurídica entre el Instituto, el Centro Hospitalario y la CCSS, puesto que se dice que el centro hospitalario FUNCIONARÁ BAJO EL CUIDO Y RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO.
5. El artículo 30 estipula que: *” Con respecto a los fondos, que fueron captados, en el tiempo de existencia y vigencia de la antigua Ley N. 7765, y que actualmente son administrados por el proyecto de fortalecimiento y atención integral en salud, un ente adscrito a la gerencia médica, pasarán a formar parte y ser administrados por el Instituto Costarricense contra el Cáncer, con el fin primario de iniciar la construcción inmediata de un hospital oncológico.”.*

En virtud del citado voto de la Sala Constitucional, dichos fondos fueron trasladados a la CCSS puesto que dentro del término de tres años que concedió el fallo no se creó el nuevo instituto.

6. La creación del Instituto es una decisión de política legislativa de la Asamblea definir si lo crea o no.”

2. El oficio SM-057-2016 del 16 de junio del 2016 (REF. CU-296-2016), suscrito por la señora Karla Rojas Sáurez, Médico Jefe del Servicio Médico, en el que brinda su criterio sobre el citado proyecto de Ley, que indica:

“De conformidad con lo solicitado por parte del Consejo Universitario, en relación con el proyecto de Ley Expediente No.18.999 “Reforma al Instituto Costarricense Contra el Cáncer”, me permito informar que, según criterio médico de esta jefatura, este proyecto cumple con el propósito de reformar el Instituto Costarricense contra el Cáncer, otorgándole entre sus funciones la prevención, la investigación, la capacitación, la docencia, la asesoría, la fiscalización, el tratamiento, la evaluación y la educación de la población en los temas referentes al cáncer.

Es importante recalcar la urgencia real en la puesta en marcha de una ley que ponga en vigencia el Instituto Costarricense contra el Cáncer, dado que en Costa Rica la mortalidad por cáncer ocupa el segundo lugar después de la mortalidad por enfermedades del sistema circulatorio.

En el Plan Nacional para la Prevención y Control del Cáncer 2011-2017 se describe que, en el año 2010, el cáncer de mama ocupó el primer lugar en mortalidad por cáncer en las mujeres, con una tasa ajustada de 12,04, seguido por el de estómago con 9,08 el cual tuvo un ligero ascenso con respecto al año anterior, de tercero el de colon con 5,52, seguido por el de cuello del útero con 5,29. En quinto lugar se encuentran las leucemias con 4,45, las cuales presentan un ligero aumento, seguido por el de hígado con 3,89 y el de pulmón con 3,36. Cabe hacer notar que el cáncer de hígado ha presentado una tendencia ascendente pasando del séptimo al sexto lugar en el año 2010.

Al analizar la tendencia de la mortalidad por tipo de cáncer en varones, en el período 2000 al 2010, se observa que el cáncer de estómago que venía ocupando el primer lugar, presenta una tendencia descendente pasando a partir del 2009 a ocupar el segundo puesto y que el primer lugar lo pasa a ocupar el cáncer de próstata. Otro hallazgo llamativo es que el cáncer de hígado que ocupaba el quinto lugar en los dos últimos años, vuelve a posicionarse en el cuarto lugar.

Por lo tanto, urge constituir una instancia concentrada y especializada encargada de la coordinación en todo el país de programas de prevención y promoción de la salud, de los medios de diagnóstico apropiados para realizar una detección temprana de la enfermedad y de la articulación de tratamientos cada vez más eficaces en coherencia con la evidencia científica. Debe cumplir también entre sus objetivos reforzar la investigación, tanto epidemiológica como básica y clínica, y crear herramientas precisas que permitan evaluar la situación en cada momento y valorar la utilidad de las medidas que se pongan en marcha.”

SE ACUERDA:

- 1. Acoger los dictámenes O.J.2016-178 de la Oficina Jurídica y SM-057-2016 del Servicio Médico.**
- 2. Indicar a la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la UNED está a favor de la aprobación del proyecto de Ley “REFORMA AL INSTITUTO COSTARRICENSE CONTRA EL CÁNCER”, Expediente No. 18.999. No obstante, se recomienda tomar en consideración las siguientes observaciones:**
 - a) Deben concretarse los fines y objetivos del Instituto Costarricense contra el Cáncer, así como los del Centro Hospitalario.**

- b) Debe precisarse la naturaleza jurídica del Instituto ya que tan solo se dice que sería “un ente público corporativo de carácter estatal, con personería jurídica propia, adscrita a la Caja Costarricense de Seguro Social”.
- c) No queda claro del punto de vista jurídico **QUE ES UN ENTE PUBLICO CORPORATIVO ESTATAL**, ni tampoco queda claro el **CONCEPTO DE ADESCRITO A LA CCSS**.
- d) No queda clara la relación jurídica entre el Instituto, el Centro Hospitalario y la CCSS, puesto que se dice que el centro hospitalario **FUNCIONARÁ BAJO EL CUIDO Y RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO**.
- e) El artículo 30 estipula que:” *Con respecto a los fondos, que fueron captados, en el tiempo de existencia y vigencia de la antigua Ley N. 7765, y que actualmente son administrados por el proyecto de fortalecimiento y atención integral en salud, un ente adscrito a la gerencia médica, pasarán a formar parte y ser administrados por el Instituto Costarricense contra el Cáncer, con el fin primario de iniciar la construcción inmediata de un hospital oncológico.*”.
- f) En virtud del citado voto de la Sala Constitucional, dichos fondos fueron trasladados a la CCSS puesto que dentro del término de tres años que concedió el fallo no se creó el nuevo instituto.
- g) La creación del Instituto Costarricense contra el Cáncer es una decisión de política legislativa.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 2)

CONSIDERANDO:

El oficio O.J.2016-180 del 17 de junio del 2016 (REF. CU-297-2016), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que emite dictamen sobre el proyecto de Ley “**FORTALECIMIENTO DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES (INCOFER) Y PROMOCIÓN DEL TREN ELÉCTRICO INTERURBANO DE LA GRAN ÁREA METROPOLITANA**”, Expediente No. 18.252, que se transcribe a continuación:

“Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de ley N. 18.252 “**FORTALECIMIENTO DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES (INCOFER) Y PROMOCIÓN DEL TREN**

ELÉCTRICO INTERURBANO DE LA GRAN ÁREA METROPOLITANA.

El proyecto fue presentado a la corriente legislativa el 19-09-2011 y recibió DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORIA el 08-11-2012.

Esta iniciativa pretende dotar al Instituto Costarricense de Ferrocarriles, (INCOFER), de las herramientas necesarias para desarrollar el transporte público ferroviario en el país y sentar las bases para que dicha institución cuente con las condiciones económicas, legales y técnicas, por una parte con la posibilidad de construir y operar un tren eléctrico en la Gran Área Metropolitana, tanto como modernizar sus ferrocarriles, planteando la reforma de varios artículos de la ley constitutiva del INCOFER de manera que pueda agilizar sus mecanismos de contratación y celebrar convenios, alianzas y otras formas de asociaciones con entes públicos y privados a fin de lograr el estratégico objetivo nacional de modernizar su red ferroviaria.

En su oportunidad fue consultado a la UNED y esta Oficina rindió el dictamen correspondiente mediante el oficio O.J.2012-300 del 1 de noviembre de 2012.

Ese Consejo mediante acuerdo adoptado en la sesión N. 2213-2012 CELEBRADA EL 08 DE NOVIEMBRE DEL 2012, ARTÍCULO III, inciso 5) dispuso:

“Apoyar la aprobación del proyecto de Ley “FORTALECIMIENTO DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES (INCOFER) Y PROMOCIÓN DEL TREN ELÉCTRICO INTERURBANO DE LA GRAN ÁREA METROPOLITANA”, Expediente N. 18.252”

En otro orden de cosas la Asamblea Legislativa aprobó dicho proyecto de ley en primer debate el pasado martes 26 de abril con 39 votos a favor y 5 en contra, con la presencia de 44 diputados.

En esa misma sesión se aprobó la siguiente moción de orden:

“Para que se consulte el texto actualizado del expediente legislativo N. 18.252, FORTALECIMIENTO DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES (INCOFER) Y PROMOCIÓN DEL TREN ELÉCTRICO INTERURBANO DE LA GRAN ÁREA METROPOLITANA, a las instituciones autónomas. De igual forma, para que se publique dicho texto actualizado”.

Consecuentemente en esta oportunidad se está consultando a la UNED el texto actualizado de dicho proyecto de ley.

REDACCIÓN FINAL DEL PROYECTO DE LEY

La redacción final del proyecto reza de la siguiente manera:

CAPÍTULO I

Fortalecimiento del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER)

ARTÍCULO 1.- Se reforman los incisos a) y ch) y los párrafos segundo y tercero del artículo 3; el inciso f) del artículo 4; los incisos b), ch) y o) del artículo 16 y los artículos 31, 37, 39 y 44 de la Ley N. 7001, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), de 19 de setiembre de 1985, y sus reformas, que en adelante se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- Los objetivos principales del Instituto son:

- a) Fortalecer la economía del país mediante la administración de un moderno sistema de transporte ferroviario para el servicio de pasajeros y de carga en todo el territorio nacional. Además, podrá prestar servicios conexos con el citado sistema y desarrollar otras inversiones y obras de infraestructura en inmuebles de su propiedad, o bien, previo convenio entre las partes, de otras instituciones públicas, las empresas de servicios municipales, las cooperativas de electrificación rural y sus consorcios, reguladas en la Ley N.º 8345, Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y de las Empresas de Servicios Públicos Municipales en el Desarrollo Nacional, de 26 de febrero de 2003, y sus reformas, necesarias para la construcción, la operación y el mantenimiento del sistema ferroviario. De igual forma, podrá desarrollar en inmuebles de su propiedad otras inversiones u obras que le generen recursos para financiar sus proyectos de transporte ferroviario, siempre y cuando dichas actividades no afecten la prestación de los servicios de transporte a su cargo.
- [...]
- ch) Electrificar, reconstruir, rectificar y extender toda su red ferroviaria existente.

Para estos fines, el Instituto queda autorizado para negociar, contratar y ejecutar, de manera autónoma, endeudamientos internos y externos de mediano y largo plazos hasta un nivel de endeudamiento máximo del cuarenta por ciento (40%) en relación con sus activos totales, así como para constituir gravámenes y, en cualquier forma legal, obtener recursos nacionales o extranjeros. El endeudamiento se calculará con base en el total consolidado del valor de los activos totales del Instituto al 31 de diciembre del año anterior; para el cálculo se excluirán los pasivos de corto plazo. Los cambios en el pasivo total del Instituto, a consecuencia de las variaciones en los tipos de cambio, no serán considerados para efectos de medir la variación neta del pasivo total, para el cálculo del nivel de endeudamiento regulado en este artículo. El Instituto deberá contar con un registro contable suficiente, que deberá actualizar de forma periódica, sobre los activos institucionales, o bien, otros mecanismos idóneos para asegurar de manera precisa el valor de dichos activos.

Si el endeudamiento requerido excede el porcentaje indicado en el párrafo anterior, deberá obtenerse la aprobación de la Asamblea Legislativa.

Artículo 4º.- Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

[...]

- f) Realizar las expropiaciones que estime convenientes para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con las leyes pertinentes. Para estos efectos, se declaran de utilidad pública los bienes inmuebles, sean fincas completas, porciones, derechos o intereses patrimoniales legítimos, que por su ubicación sean necesarios, a juicio del Instituto, para el cumplimiento de sus fines, así como las obras por ejecutar por el Instituto, en el cumplimiento de las atribuciones legales que el ordenamiento jurídico le ha encomendado.

En los procedimientos de expropiación, el Instituto aplicará lo dispuesto en la Ley N.º 7495, Ley de Expropiaciones, de 3 de mayo de 1995, y sus reformas. En cuanto a la imposición forzosa de servidumbres, podrá aplicar las disposiciones de la Ley N.º 6313, Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres del Instituto Costarricense de Electricidad, de 4 de enero de 1979, actuando con idénticas competencias y potestades con las que dicha ley atribuye al Instituto Costarricense de Electricidad.

[...].”

“Artículo 16.- Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

[...]

- b) Aprobar endeudamientos, emitir títulos valores y constituir gravámenes para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de esta ley.

[...]

- ch) Aprobar las adquisiciones de bienes y servicios del Instituto, de conformidad con el Régimen especial de contratación administrativa establecido en el capítulo IV del título II de la Ley N.º 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, así como con el reglamento que se emita al efecto. Para ello, el Instituto Costarricense de Ferrocarriles se regirá por las disposiciones de dicha normativa, ostentará las mismas competencias y potestades que dicha ley atribuye al Instituto Costarricense de Electricidad, y su actividad de contratación administrativa será fiscalizada por la Contraloría General de la República.

[...]

- o) Aprobar la constitución de fideicomisos, así como la celebración de contrataciones, acuerdos, convenios de cooperación, alianzas estratégicas o cualquier otra forma de asociación con otros entes nacionales o extranjeros, públicos o privados, para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, siempre y cuando estas contrataciones se hagan de conformidad con la legislación vigente en materia de contratación administrativa.

[...].”

“Artículo 31.- Todos los servicios que presta el Instituto, aun cuando sean a favor de la Administración Pública, las municipalidades, las instituciones autónomas u otros

organismos del Estado deberán ser remunerados o retribuidos de acuerdo con las tarifas vigentes para el público. No obstante, el Instituto queda facultado para negociar, directamente con otras instituciones y empresas públicas, esquemas de compensación y pago en especie de inversiones, obras y servicios recibidos, mediante la prestación de sus servicios.

Para ello, se deberán tomar en cuenta las competencias de cada entidad, así como los límites de equilibrio y la razonabilidad entre las prestaciones, que se han dispuesto en el ordenamiento de contratación administrativa.”

“Artículo 37.- El Gobierno no obtendrá ningún porcentaje de las utilidades del Instituto, el que tampoco deberá ser considerado una fuente productora de ingresos para el fisco. Las utilidades se emplearán en el mantenimiento y mejoramiento del servicio, así como en su desarrollo futuro.

Se excluye de esta disposición la contribución hasta del quince por ciento (15%) de las utilidades que se deben destinar al fortalecimiento del Régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), de acuerdo con el artículo 78 de la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000.”

“Artículo 39.- Para todos los efectos legales, el Instituto tendrá el carácter de ente administrativo de utilidad pública. Con el propósito de que lleve a cabo con prontitud y eficiencia el cumplimiento de sus objetivos, los organismos del Estado, en especial el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y las instituciones autónomas, salvo la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), semiautónomas y empresas públicas, quedan autorizados para ceder, traspasar, gestionar, negociar, colaborar, donar o arrendar, a título gratuito, todo tipo de recursos, servicios o bienes muebles e inmuebles, materiales y equipo, así como a trasladar personal a favor del Instituto, sin que al efecto sea necesaria la autorización o aprobación de ningún otro organismo público.”

“Artículo 44.- Se excluye al INCOFER de pagar el impuesto sobre la renta, el impuesto sobre bienes inmuebles, el pago de aranceles, el impuesto de ventas, el impuesto selectivo de consumo, el impuesto sobre la propiedad de vehículos, los derechos de registro y cualquier otro tributo, tasa o sobretasa que pese sobre la venta, entrega, importación o inscripción de la maquinaria, el equipo, los vehículos y, en general, sobre los bienes y servicios que adquiera o contrate para la construcción, operación y el mantenimiento de la red ferroviaria nacional.

ARTÍCULO 2.- Se adicionan un inciso p) al artículo 16 y dos artículos 38 bis y 38 ter al capítulo XI de la Ley N°7001, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), de 19 de setiembre de 1985, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

“Artículo 16.-

[...]

p) Todos los demás deberes y atribuciones que se le confieren de conformidad con las leyes y los reglamentos.

[...].”

“Artículo 38 bis.- Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto está facultado para suscribir contratos de fideicomiso con entidades financieras, dentro y fuera del territorio nacional. Los fideicomisos constituidos en el país tendrán la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), mientras que los constituidos con organismos internacionales o fuera del territorio nacional tendrán la supervisión que corresponda, de conformidad con la legislación que les sea aplicable.

La actividad contractual que realicen los fideicomisos estará sujeta a los principios constitucionales de la contratación administrativa. Los presupuestos de estos fideicomisos serán enviados a la Contraloría General de la República, para efectos de aprobación y fiscalización.

Cuando los fideicomisos sean constituidos en el territorio nacional, el Instituto podrá elegir al fiduciario mediante invitación concursada entre los bancos públicos.

Artículo 38 ter.- El Instituto podrá emitir todo tipo de emisiones estandarizadas y registradas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), en moneda nacional o extranjera, al interés, la tasa de amortización y el monto que su Consejo Directivo determine, de conformidad con la legislación aplicable. Dichos títulos tendrán la garantía que el Instituto les señale en el acuerdo de emisión; para ello, podrá titularizar sus ingresos actuales y futuros, o sus bienes, mediante contratos financieros tales como arrendamientos o fideicomisos, o podrá gravar sus bienes e ingresos.

Los títulos que emita el Instituto serán negociables libremente y podrán ser adquiridos por todos los entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, incluyendo las operadoras de pensiones.

El Instituto podrá emitir, vender y adquirir valores en el mercado financiero primario o secundario, directamente en ventanilla o por medio de los puestos de bolsa de valores que se estime necesarios. Los valores podrán emitirse en serie o de forma individual y podrán ser objeto de oferta pública. Los bienes patrimoniales del Instituto podrán garantizar dichas emisiones.

El cumplimiento del presente artículo deberá realizarse de conformidad con la legislación vigente sobre la regulación del mercado de valores, en cuanto a las regulaciones y las restricciones que en ella se establezcan.”

CAPÍTULO II

Promoción del tren eléctrico interurbano de la Gran Área Metropolitana

ARTÍCULO 3.- Se declara de interés público el Plan del tren eléctrico interurbano de la Gran Área Metropolitana del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER). En consecuencia, dicho proyecto será prioritario para la Administración Pública.

ARTÍCULO 4.- Para el desarrollo del proyecto del tren eléctrico interurbano de la Gran Área Metropolitana, se autoriza al Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER) para que suscriba alianzas estratégicas, dentro del país y fuera de él, o cualquier otra forma de asociación empresarial con otros entes públicos, privados o mixtos, nacionales o extranjeros, de reconocida experiencia en el desarrollo de infraestructura pública y proyectos de transporte ferroviario. En todos estos casos, el INCOFER mantendrá la titularidad y el control del proyecto.

ARTÍCULO 5.- La Universidad de Costa Rica (UCR) podrá celebrar convenios con el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), a fin de realizar, por intermedio de su Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (LANAMME), las acciones pertinentes para apoyar con criterio técnico de manera adecuada y efectiva para el cumplimiento del diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento de la infraestructura de transporte y obra civil del sistema ferroviario costarricense.

ARTÍCULO 6.- Se exonera al Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER) del pago de aranceles, impuesto de ventas, impuesto selectivo al consumo, impuesto sobre la propiedad de vehículos, derechos de registro y cualquier otro tributo, tasa o sobretasa que pese sobre la venta, entrega, importación o inscripción de la maquinaria, el equipo, los vehículos y, en general, sobre los bienes y servicios que adquiera o contrate para la construcción, la operación y el mantenimiento del tren eléctrico interurbano de la Gran Área Metropolitana.

Se autoriza al Gobierno para que incluya, en el presupuesto anual ordinario de la República, la transferencia de los recursos necesarios para asegurar el normal funcionamiento del tren eléctrico interurbano de la Gran Área Metropolitana.

ARTÍCULO 7.- Se crea un fondo de capitalización del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER) para el desarrollo del tren eléctrico interurbano de la Gran Área Metropolitana, para lo cual se autoriza al INCOFER para la utilización de las figuras de fideicomisos, fondos de inversión, fondos inmobiliarios y fondos de desarrollo inmobiliario para captar los recursos financieros necesarios y de esta manera gestionar la construcción y el desarrollo del tren eléctrico interurbano de la Gran Área Metropolitana. Siempre que mediante estas figuras se utilicen flujos actuales o futuros predecibles, únicamente se requerirá el refrendo de la Contraloría General de la República y el registro de las emisiones ante la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), mediante proceso simplificado a determinar por dicha Superintendencia.

ARTÍCULO 8.- Para el prediseño, el diseño y la construcción del proyecto del tren eléctrico interurbano de la Gran Área Metropolitana, el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER) no estará sujeto a directrices o lineamientos que limiten la ejecución de su presupuesto, no se le podrá obligar a subejecutar sus recursos o a mantener superávit, ni imponer algún otro tipo de restricción presupuestaria que afecte las inversiones necesarias. En este sentido, no serán aplicables al

INCOFER los lineamientos y las directrices de la Autoridad Presupuestaria, regulada por la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas.

Se autoriza al INCOFER para crear las plazas que requiera para el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento del tren eléctrico interurbano de la Gran Área Metropolitana.

ARTÍCULO 9.- Se autoriza y faculta al Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER) para que promueva el desarrollo y la construcción de la ruta del tren eléctrico, cuyo trayecto comprenderá desde La Cruz de Guanacaste, recorriendo toda la ruta conocida como Canal Seco Norte, hasta el puerto de Moín, en la provincia de Limón, para lo cual podrá aplicar alguna de las modalidades de contratación existentes o cualquier otra figura autorizada por el ordenamiento jurídico vigente, cuyo objetivo será impulsar el desarrollo económico, social, turístico y ambiental de esa región y del país.

TRANSITORIO I.-

El Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER) tendrá un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para cumplir con los registros contables a los que se refiere el inciso ch) del artículo 3 de la Ley N.7001, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), de 19 de setiembre de 1985, y sus reformas, que se modifica mediante el artículo 1 de esta ley.

TRANSITORIO II.-

En un lapso de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER) deberá realizar un estudio para viabilizar la conexión ferroviaria al Atlántico, por la vía Turrialba-Siquirres. Rige a partir de su publicación.

DADO EN SAN JOSÉ, EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE REDACCIÓN, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Recomendamos que ese Consejo se pronuncie en el sentido de que no tiene objeciones al proyecto en referencia y que insta a la Asamblea aprobarlo a la brevedad posible.”

SE ACUERDA:

- 1. Acoger el dictamen O.J.2016-180 de la Oficina Jurídica.**
- 2. Indicar a la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia no tiene objeciones al proyecto de Ley “FORTALECIMIENTO DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES (INCOFER) Y PROMOCIÓN DEL TREN ELÉCTRICO INTERURBANO DE LA GRAN ÁREA METROPOLITANA”, Expediente No. 18.25, y se le insta a aprobarlo a la brevedad posible.**

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 3)

CONSIDERANDO:

El oficio SCU-2016-122 del 21 de junio del 2016 (REF. CU-304-2016), suscrito por Ana Myriam Shing Sáenz, coordinadora general de la Secretaría del Consejo Universitario, en el que remite la información sobre los funcionarios interesados en ocupar las plazas vacantes de miembro propietario y miembro suplente en la Comisión de Carrera Profesional.

SE ACUERDA:

1. Nombrar al señor Wagner Peña Cordero, como miembro propietario de la Comisión de Carrera Profesional, por un período de tres años (del 27 de junio del 2016 al 26 de junio del 2019).
2. Nombrar a la señora Jency Campos Céspedes, como miembro suplente de la Comisión de Carrera Profesional, por un período de tres años (del 27 de junio del 2016 al 26 de junio del 2019)

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 4)

CONSIDERANDO:

La propuesta de acuerdo No. 2 (REF. CU-305-2016), presentada por la señora Carolina Amerling, miembro interno del Consejo Universitario, en relación con las propuestas de modificación del Estatuto Orgánico que se encuentran en agenda de la Asamblea Universitaria.

SE ACUERDA:

Analizar la propuesta de acuerdo No. 2 planteada por la señora Carolina Amerling, en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente, junto con las propuestas que se presenten sobre el análisis de las propuestas de modificación del Estatuto Orgánico.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 5)

CONSIDERANDO:

La propuesta de acuerdo No. 3 (REF. CU-306-2016), presentada por la señora Carolina Amerling, en la que solicita enviar a la Asamblea Universitaria Representativa el acuerdo tomado por el Consejo Universitario, sesión 1816-2006, Art. IV, inciso 4), en el que se aprobó la propuesta de modificación del Capítulo I del Estatuto Orgánico “De la naturaleza y fines”.

SE ACUERDA:

Analizar la propuesta de acuerdo No. 3 planteada por la señora Carolina Amerling, en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente, junto con las propuestas que se presenten sobre el análisis de las propuestas de modificación del Estatuto Orgánico.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 6)

CONSIDERANDO:

El oficio R-252-2016 del 22 de junio del 2016 (REF. CU-308-2016), suscrito por el señor Luis Guillermo Carpio Malavasi, Rector, en el que solicita subrogar la jefatura de la Oficina de Servicios Generales en la Vicerrectora Ejecutiva, señora Ana Cristina Pereira Gamboa, por motivo de la renuncia del señor Luis Fernando Barboza Blanco, en su nombramiento interino en esa jefatura.

SE ACUERDA:

Subrogar la jefatura de la Oficina de Servicios Generales en la señora Ana Cristina Pereira Gamboa, Vicerrectora Ejecutiva, a partir del 24 de junio del 2016 y hasta que se realice un nombramiento interino en esa jefatura.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 7)

CONSIDERANDO:

El acuerdo del Consejo Universitario en Sesión 2250-2013 del 09 mayo, 2013 Artículo V, inciso 1), en el cual se declara a la Universidad Estatal a Distancia como institución libre de toda forma de discriminación, sea por razones de identidad de género, orientación u opción sexual, pertenencia étnica, religión, condición de discapacidad física, edad, clases sociales o cualquier otro posible rasgo de diferenciación personal.

El pronunciamiento del Programa Agenda Joven de la Universidad Estatal a Distancia (UNED) en el que “repudia el ataque acaecido el día domingo 12 de junio de 2016, en el que fueron asesinadas 50 personas y otras 53 resultaron heridas, convirtiéndose en un crimen de odio contra personas identificadas como parte de la comunidad LGTBI”.

El pronunciamiento del Centro de Investigación en Cultura y Desarrollo (CICDE) Universidad Estatal a Distancia (UNED), Acuerdo del Consejo Científico del CICDE Sesión 2016-4, 16 de junio de 2016 “Un llamado por la paz, el respeto y la plena vigencia de los derechos humanos y de ciudadanía (A propósito de los hechos acaecidos en Orlando, Florida)” que condena y deplora los hechos acaecidos en Orlando, la motivación homofóbica de tales acontecimientos y sus derivaciones antislámica.

Las manifestaciones de algunos líderes políticos y religiosos suscitadas por tal atentado, las cuales refuerzan posiciones de intolerancia y odio por razones de orientación sexual o motivos religiosos.

De forma recurrente y en diferentes partes del mundo se producen asesinatos y otras violaciones sistemáticas a los derechos humanos.

SE ACUERDA:

1. Condenar y deplorar los atentados contra los derechos humanos y crímenes de odio en cualquier parte del mundo.
2. Repudiar las manifestaciones políticas, religiosas y de cualquier otra índole, que fomentan el odio y el prejuicio por razones de identidad, género, orientación sexual, pertenencia étnica, religión, condición de discapacidad, edad, clase social o cualquier otro rasgo personal.
3. Reafirmar el compromiso de la UNED con el respeto de los derechos humanos, la eliminación de toda forma de discriminación, cualquiera sea su origen o motivación, así como el fomento de una cultura de respeto.

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 1)

CONSIDERANDO QUE:

1. El jueves 30 de junio del 2016, los miembros del Consejo Universitario asistirán al Taller “Proyecto Universidad: Una visión prospectiva de la UNED”, que organiza la Vicerrectoría de Planificación, en el marco de la elaboración del Plan de Desarrollo Institucional 2017-2021, que se realizará en el Sala Magna del Paraninfo Daniel Oduber, de 8:30 a.m. a 12:30 p.m.
2. Algunos miembros del Consejo Universitario se trasladarán a Limón el 30 de junio, para asistir a la Práctica ancestral Jala de Piedra, en conmemoración al héroe Pablo Presberie, que se celebrará el viernes 01 de julio, a partir de las 9:00 a.m., en la comunidad de Katsi, Talamanca.

SE ACUERDA:

Trasladar las sesiones ordinarias de la próxima semana, para el miércoles 29 de junio del 2016, en una sola sesión de 8:30 a.m. a 12:30 p.m.

ACUERDO FIRME

AMSS***